

República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

SENTENCIA Nº 039 de 2013

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2010-00697-00

ACCIONANTE: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

ACCIONADO: EDILBERTO MONTES Y MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

Tema: Derechos de los consumidores y usuarios, acceso a la prestación eficiente y oportuna a servicios de los públicos Municipales, moralidad administrativa.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por el señor MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE.

2. ANTECEDENTES.

2.1 PRETENSIONES.

- **1.** Que el Municipio de Caimito permita el acceso al público de la información contractual del municipio del año 2004.
- 2. Que se ordene al Municipio de Caimito que acate y respete las normas sobre publicidad de la información contractual y las que establecen el término para atender las solicitudes de información contractual que presentan los usuarios.
- **3.** Que se condene solidariamente al Representante legal (EDILBERTO MONTES), junto con el MUNICIPIO DE CAIMITO y a quienes resulten responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos defendidos en esta demanda, y al pago del legal incentivo.

4. Se condene a los demandados, en costas y agencias en derecho, causadas en razón y con ocasión de la defensa de los derechos colectivos en este asunto.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

En el acápite correspondiente de la demanda se expusieron los siguientes en síntesis:

- Señala el actor que, el día 08 de enero de 2010, con miras a desentrañar un sin número de inmoralidad administrativa de la que tiene sospecha, solicito a la entidad demandada el certificado de los contratos de los diferentes servicios contratados por el Municipio de Caimito-Sucre, la identificación de cada uno de los actos, de cumplimiento con el artículo 7º Ley 828 de 2003, de los diferentes expedientes de contratos del año 2004.
- El Municipio de Caimito no expidió los certificados solicitados, pese a que para obtenerlo el accionante presentó una tutela que le negaron porque el alcalde de dicho municipio prometió entregarle los certificados.
- El Municipio de Caimito oculta información contractual y en garantía de los derechos colectivos establecidos en los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el alcalde de dicho municipio debe entregar el certificado solicitado.
- Que el señor representante legal del Municipio de Caimito de manera culposa pone en peligro los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores de los servicios de la administración Municipal, que solicitan certificados de la información del año 2004.

2.3. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

El demandante expresa que los anteriores hechos amenazan los siguientes derechos colectivos:

"Los derechos colectivos consagrados en los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos colectivos vulnerados por la entidad

Acción Popular No 2010-00697 Actor: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

Accionado: MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

demandada, además señala, que la información contractual que solicita, tiene

que ver según él, con el cumplimiento del art. 5 de la Ley 828 de 2003".

3. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 3.1

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2011¹, la demanda fue admitida y se

ordenó notificar personalmente al representante legal del Municipio de Caimito-

Sucre, así mismo, se ordenó notificar al señor Procurador Judicial 104 ante los

Juzgados Administrativos de Sincelejo y al Defensor del Pueblo(fl.15).

A la entidad demanda le fue notificada por aviso la presente acción, enviado

por medio de la oficina judicial el día 13 septiembre de 2012 ²(fol. 23).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 3.2.

La entidad accionada Municipio de Caimito, no dio contestación a la demanda,

pese a que la notificación por aviso fue recibida el día 19 de septiembre de

2012 a las 2:21 p.m., según consta a folio 26³.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: 3.3.

Al señor procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos, se le

notificó la presente acción el día 08 de febrero de 2011 (fl.16), y éste en esta

oportunidad no se pronunció.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. 3.4.

Mediante auto de 18 de marzo de 2013⁴, se fijó fecha para audiencia de pacto

de cumplimiento para el día 04 de abril de 2013, a las 3:00 p.m., a la cual

asistió, sólo el procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos,

declarándose fallida tal audiencia por la no comparecencia del demandante,

como tampoco se hicieron presentes la entidad accionada y el representante

de la defensoría del pueblo (fol. 49)

¹Folios 14 al 16

Folio 23

³ folio 26

⁴ Folio 44

3.5. PRUEBAS - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por auto de fecha 15 de mayo de 2013⁵, fue abierto a pruebas el proceso teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y las pruebas solicitadas con la demanda, como el interrogatorio de parte fue negado por improcedente, igualmente se prescinde del periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal (fol.52).

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de lo que se plantea en la demanda, y del material probatorio arrimado al expediente, para así determinar si el Municipio de Caimito está desconociendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que la prestación de estos sea eficiente y oportuna a los consumidores y usuarios? ¿También se examinará si en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular?

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La acción popular constituye un mecanismo procesal de protección de los derechos e interés colectivos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 –que reglamenta el anterior, en las leyes ordinarias y en los tratados internacionales celebrados por Colombia, que tiene por finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre dichos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible – Art. 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998-.

-

⁵ Folio 52

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular No 2010-00697 Actor: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

Accionado: MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

Se pretende con la presente acción la protección de los derechos de los

consumidores y usuarios, el acceso a servicios públicos y que su prestación sea

eficiente y oportuna y la moralidad administrativa, establecidos en los literales

n), j) y literal b) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-,

emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección

de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o

lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en

determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están

ungidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho

colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de

personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así

cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada

para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene

una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la

posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º inciso 2º, conlleva

cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley

472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza

colectiva.

- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses

colectivos.

- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza,

la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir

las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complexión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Concerniente al catálogo traído por el artículo 4° de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden los derechos de los consumidores y usuarios, cuales son los invocados por la demandante.

4.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 4 de diciembre de 2008, expediente No. 8500123310002004022460, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, tesis reiterada⁶, expresó:

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo."

4.3 EL CASO EN CONCRETO

4.3.1 SOPORTE PROBATORIO:

⁶ Reiterada en sentencia de la misma sección y magistrado ponente de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01 (AP).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular No 2010-00697 Actor: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

Accionado: MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Fotocopia simple del derecho de petición de fecha 08 de enero de 2010

(fol. 3).

2. Fotocopia simple del Oficio No. 0164 del 18 de agosto de 2010, del

Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito Sucre, con el que le informan al

accionante que dicho juzgado admitió unas acciones de tutela

presentadas en contra del Municipio de Caimito (fl.4).

4.3.2. LO PROBADO EN EL PROCESO

El señor MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ, informa que el día 08 de enero de 2010,

solicitó a la entidad demandada el certificado de los contratos de los diferentes

servicios contratados por el Municipio de Caimito-Sucre, la identificación de

cada uno de los actos, de cumplimiento con el artículo 7º Ley 828 de 2003, de

los diferentes expedientes de contratos del año 2004, que dicho Municipio no

expidió el certificado solicitado, pese a que para obtenerlo el accionante

presentó una tutela que le negaron porque el alcalde de dicho municipio

prometió entregarle dichos certificados.

Señala el actor en la demanda, que el Municipio de Caimito está desconociendo

los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios

públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y de los consumidores

y usuarios, puesto que dicho Municipio está ocultando su información

contractual del año 2004, al desconocer la perentoriedad e improrrogable

publicidad de la información contractual, que protege tales derechos.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, considera esta

Judicatura que en el caso concreto no están demostrados los elementos

probatorios suficientes mencionados en la sentencia en cita.

Pues en efecto, solamente reposan en el expediente:

Una petición hecha por el demandante, dirigida a la entidad demandada, recibida el 8 de enero de 2010, con la que solicita un certificado de la identificación de los actos de cumplimiento del art. 7 de la Ley 828 de 2003 en los expedientes de los contratos del año 2004, con excepción de los de suministros, arrendamiento, bancarios y compraventa (fl.3).

Copia simple del Oficio No. 0164 del 18 de agosto de 2010, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito Sucre, con el que le informan al accionante dicho juzgado admitió unas acciones de tutela presentadas en contra del Municipio de Caimito (fl.4).

El primero carece de eficacia o valor probatorio para demostrar lo que se planteó en la demanda, dado a que, con dicho documento no se puede establecer que el Municipio de Caimito le esté vulnerando en todo, o en parte al conglomerado social de esa entidad territorial los derechos deprecados, por la sola petición en forma individual de estos certificados, como tampoco se puede vislumbrar que el Municipio de Caimito esté ocultando la información contractual del municipio del año 2004, y que es el interés colectivo cuyo amparo pretende el demandante.

Es claro que si existe vulneración de derecho no sería de un derecho colectivo, sino del derecho fundamental de petición al accionante, el cual a su vez, reconoce que presentó en su momento acción de tutela para que se le amparara dicho derecho, lo cual es corroborado, con la copia simple del oficio de comunicación emitido por El Juzgado Promiscuo municipal de Caimito, que le comunica la admisión de la tutela, y que por información del mismo actor, fue negada por dicho despacho.

En conclusión, frente al problema jurídico planteado se puede afirmar, que no existe la vulneración o amenaza de los derechos colectivos deprecados por el actor de la acción popular ya que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular: primero, porque lo que se pretende es la protección del derecho de petición, el cual es protegido por una vía más expedita para hacerlo como es la acción de tutela, y; segundo el actor en su momento ya presentó acción de tutela por los mismos hechos, siendo decidida en su momento, por lo que se entiende que ya se analizó en

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular No 2010-00697 Actor: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

Accionado: MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

sede judicial la presunta vulneración de los derechos incoados, tornándose

improcedente la interposición de la presente acción popular.

4.4 DECISIÓN

En tal virtud, es de concluirse que no existe prueba que acredite la afectación

de los derechos colectivos cuyo amparo se solicitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, al no ser probada la

violación de los derechos colectivos consagrados en los literales n, j y b del

art. 4º de la Ley 472 de 1998, invocados par el actor señor MIGUEL GIRALDO

RAMÍREZ, identificado con la C.C. No 10.877.205 de San Marcos-Sucre.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el

art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la

Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

luez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE SECRETARÍA
Hoy de de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al
señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.
EL PROCURADOR